--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ASESORÍA DE FAMILIA E INCAPACES c/ R., S. I. s/ Reclamo de Filiación Paterna” (Expte. 248 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 86.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados para el conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 63) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 61/62), por el cual se declaró que la cuestión a resolver en este proceso devino abstracta, conforme a lo que se expusiera en lo considerado; e, impuso las costas por el orden causado.----------

----A fs. 76 y vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria (fs.77), éste fue evacuado por escrito que se encuentra agregado a fs. 81/83.----------

----I.- El Ministerio Público de la Defensa, mediante el titular de la Asesoría de Familia con asiento en la ciudad de Trelew, Dr. A. O. M., previo poner de resalto que la acción de emplazamiento de reclamación de paternidad tiene por finalidad la determinación de una realidad biológica presunta y el consecuente derecho a la identidad, tanto desde su faz estática como dinámica, postula que se agravia con lo decidido en relación a las costas. Señala que en doctrina se ha planteado el interrogante acerca de si, en caso de reconocimiento voluntario de la madre y emplazamiento por sentencia del padre, ambos concurren al ejercicio de la patria potestad. Indica que existen dos posturas, una, que interpreta que el padre emplazado judicialmente concurre al ejercicio a tenor de lo establecido por el art. 264, inc. 5º del Código Civil. La otra, entiende –dice- que no parece ser ésta una buena solución, en función del interés del menor por cuanto atribuir el ejercicio de la patria potestad a quien ha mostrado tal desinterés por su hijo que ni siquiera quiso reconocerlo como tal efectuando la cita doctrinal correspondiente a tal opinión. Agrega que, en sintonía con lo dicho, el art. 287 del Código Civil dispone que el progenitor vencido en juicio de filiación está privado del usufructo de los bienes del hijo y es indigno de sucederlo conforme la prerrogativa del art. 3296. Advierte también que nada impedía el allanamiento del accionado en el responde, con el recaudo de que el mismo sería efectivo una vez realizada la prueba de tipificación de ADN, por estar comprometido el orden público en la cuestión debatida en autos. Tiene presente también que el accionado anoticia el reconocimiento registral a posteriori de la audiencia de vista de causa (fs. 59), el 15 de mayo, un mes después de anoticiado del resultado de la prueba biológica (fs. 49), sin haber concurrido a la misma aduciendo

supuestas y no justificadas razones para no hacerlo, tal como lo consideró la Sra. Juez a quo (fs. 56). Concluye diciendo que no le caben dudas de que con su inconducta procesal provocó un dispendio de la actividad jurisdiccional. Apunta que resulta también indudable que el reconocimiento practicado no tuvo otro fin que eludir las consecuencias apuntadas y que nada tiene de voluntario en sentido estricto provocando una resolución que declara abstracto -por sustracción de materia- el tema en debate. Postula que nada de lo expresado fue tenido en cuenta por la Sra. Juez a quo a la hora de imponer las costas aplicando fríamente la ley de rito como si la conducta materna, que califica de pro-activa, fuera equiparable a la del padre durante y después del proceso. Colige que atribuir las cargas de las costas a quien acciona, tal como lo hizo el Ministerio Público en representación de un niño privado de su verdadera identidad, en base al interés materno manifestado en pro del derecho de su hijo de acceder al conocimiento de su verdadera identidad, pero sin ser parte en la causa, no es de estricta justicia. Termina pidiendo que se revoque la sentencia dictada atribuyendo las costas en su totalidad al demandado.----------

----El demandado, al responder los agravios formulados por el Ministerio de la Defensa, expone que pese a las abundantes consideraciones jurídicas utilizadas en la expresión de agravios, la misma se concreta en abstracciones jurídicas que no reúnen los recaudos del art. 265 del C.P.C.C. para ser calificadas de agravios. Sin perjuicio de lo cual expresa que su parte al contestar la demanda manifestó sus dudas sobre la paternidad de T. y que iba a someterse voluntariamente a los exámenes respectivos a efectos de dilucidar la auténtica realidad de los hechos, ofreciendo la prueba pericial médica-bioquímica a fin de conocer la realidad biológica del niño. Reconoce que si bien no se allanó expresamente en dicho escrito a la demanda, es cierto también que tenía dudas sobre la paternidad de T., razón por la cual ofreció como prueba la pericial respectiva. Agrega que, luego, se presentó en forma voluntaria a la prueba pericial en la fecha fijada para dilucidar la auténtica realidad de los hechos, concluyendo el laboratorio de biología molecular del CENPAT que no podía ser excluido del vínculo biológico con respecto al menor T.. Es por ello, continúa diciendo, que una vez conocido los resultados procedió voluntariamente a reconocer al niño en el Registro Civil, antes del dictado de la sentencia, tal como consta en autos. Indica que no se necesitó el dictado de la sentencia para inscribir al menor con el apellido R., por lo tanto aprecia que el reconocimiento no fue por sentencia judicial y ello fue lo que motivó que la Sra. Juez a quo –entiende que con buen criterio- declarara que la cuestión devenía abstracta, en virtud del reconocimiento voluntario que efectuara, trayendo como consecuencia que las costas se impongan en el orden causado. Sostiene que a contrario de lo dicho por la parte contraria, su parte no demostró en ningún momento desinterés por su hijo en estos autos, desde el momento que contestó la demanda manifestando que tenía dudas sobre su paternidad, ofreciendo prueba respectiva para dilucidar la respectiva incertidumbre, luego se presenta sin problemas a la audiencia

señalada para tal fin y conociendo los resultados procede al reconocimiento en el Registro Civil antes del dictado de la sentencia. Concluye de ello que su parte no tuvo una conducta reprochable como indica la contraria sino todo lo contrario, conocidos los resultados procedió al reconocimiento de su hijo voluntariamente. Termina diciendo que entiende que la Sra. Juez a quo efectuó un análisis pormenorizado de la causa valorando las circunstancias de la causa considerando que la cuestión de fondo se había tornado abstracta y, en consecuencia, acertadamente -postula- impuso las costas por su orden en virtud que las partes no pueden calificarse como vencedora o vencida. Indica que con relación a las cuestiones declaradas abstractas la imposición de costas debe ser en el orden causado. Cita jurisprudencia a la cual remito. Por lo expuesto, termina solicitando que se confirme la sentencia apelada. ----------

----II.- En los límites provistos por los términos con los que fue planteado el único agravio que es formulado por la parte actora recurrente, cuestionando el modo de imposición de las costas; y, también teniendo a la vista la respuesta que mereciera el mismo de la parte demandada, ingresaré a su examen advirtiendo desde el comienzo del análisis que el fundamento de la eventual condena de las costas excluye la consideración de posibles factores subjetivos. ----------

----Quiero decir con ello que corresponde descartar en la consideración del tópico cualquier imputación que pudiera implicar que se involucre la idea de “culpa”, tal como lo serían, por caso, entre otros los siguientes supuestos, a saber: en primer lugar por supuesto, su posible imposición a título de “culpa”; o, su atribución en calidad de pena disciplinaria, ni tampoco, como una suerte de sanción procesal inspirada en fines éticos; o bien, decidiendo su atribución atendiendo a la temeridad o malicia que pudiere querer endilgársele al demandado; o que, mediante la asignación de una especie de responsabilidad de derecho político, se le atribuya a alguna de las partes por el hecho de utilizar “abusivamente” del proceso.----------

--- Ya Chiovenda explicaba que el principio objetivo y absoluto determinante de la atribución de la carga de afrontar las costas del proceso es el vencimiento puro y simple. Así, hizo notar que la condena en costas del vencido constituye una reparación, cuya índole especial resulta de la íntima conexión existente entre las costas y el proceso. Ahora bien, de común el proceso concluye con la declaración del derecho *“…tal como era al entablarse la demanda y como si fuese reconocido en el instante mismo en que se deduce. Si este reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, éstos deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo…”* (Sic). Es de precisar al respecto que dicha reparación a cargo del vencido como tal ofrece dos notas características que la diferencian del resarcimiento ordinario de daños y perjuicios; la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues sólo requiere la condición objetiva del vencimiento, siendo, por tanto, una responsabilidad de índole enteramente particular. La

segunda característica consiste en que esta reparación no es pedida por el perjudicado, que carece además de acción para reclamarla, sino que es declarada de oficio por el juez, juntamente con la del derecho que se ventila. En la doctrina chiovendana –a la cual nuestro código adjetivo adhiere conforme lo establecido en el art. 69 del C.P.C.C.-, la condena en costas del vencido importa la aplicación de un principio o regla que pertenece al Derecho procesal, pues está determinado por razones procesales.----------

----Y, en tal dirección, se explicitaría tal doctrina en *“la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien tiene la razón”* (Sic) (Ver: Raimundín, Ricardo “La condena en costas”, Ed. Víctor P. de Zavalía, 2ª ed., año 1966, pág. 29/30). ----------

----Establecido, entonces, que la regla o principio que rige la materia de imposición de las costas es aquel contenido normativamente por el art. 69 de nuestro Código del rito vigente, paso a la evaluación de las especiales particularidades que presenta el caso traído a resolución. ----------

----Desde antaño, en sintonía con lo antedicho, con apoyo en la aludida cita doctrinal, he dicho en un precedente que data ya de diez años atrás (Vide: Sala B, S.D.C., N° 13/2003 CANE), con criterio que mantuve inalterado en las posteriores controversias relativas a la atribución de las costas, que lo determinante para asignar calidad de vencedor o vencido es el modo en que las partes se posicionaron al tiempo de producirse la traba de la litis. Ello así, por cuanto ello permite visualizar con claridad cuál es el conflicto suscitado, proyectando con mayor fidelidad, de acuerdo al resultado arrojado en la sentencia, a cuál de las partes corresponde considerar vencedora y, a la par, a cuál corresponde considerarla vencida. Y, en consonancia con tal inteligencia, en general, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de su pretensión frente a su adversario (Conf.: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Antado”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2009, T. II-B, págs.. 51/52; id., ver también: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, ed. año 2004, dirigido por Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, T. 2, págs. 54 y sgtes., & 4). ----------

----No soslayaré que el Sr. R. al responder a la demanda no se atrincheró en una mera negativa que pudiera traducir un esquema conflictual equiparable a una “suma cero”, sino que se limitó a poner en el tapete sus dudas referidas a la paternidad biológica que se le endilgara en la demanda manifestando, inclusive, su voluntad de someterse a los exámenes respectivos *“…a efectos de dilucidar la auténtica realidad de los hechos…”* (Sic) culminando su escrito de responde con el petitorio de forma en el que solicitó expresamente lo siguiente: *“Oportunamente V.S. dicta sentencia haciendo efectivo el derecho del niño a conocer su realidad biológica”* (Vide: punto V y VIII, apartado 4º del escrito contestatario –fs. 21 vta. “in fine” y 22 vta.-).---------- Empero, lo

cierto es que la Asesoría de Familia de Trelew, mediante el Dr. M. y con el patrocinio de la Dra. D., ante su negativa a reconocer la filiación paterna del niño T. G. (de lo cual da debida cuenta el acta N° 574/12 obrante a fs. 5) debió interponer la demanda tendiente a obtener el emplazamiento de filiación paterna extramatrimonial que une a T. con el demandado, Sr. R., en los términos previstos por el art. 255 del Código Civil, quien recién luego de transcurrido todo el proceso –inclusive habiéndose desarrollado la audiencia de vista de causa- y previo a al dictado de la sentencia, terminó reconociendo voluntariamente al niño como su hijo ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (Conf. art. 248, inc. 1º “in fine” del Código Civil). ----------

----Es decir, a los fines del análisis de la cuestión relativa a la manera de imposición de las costas puesta bajo cuestión y elucidación por vía de la impugnación bajo tratamiento, en el contexto hermenéutico predispuesto precedentemente, deviene evidente e incuestionable que fue la actitud del demandado quien dio lugar a la reclamación planteada en esta sede jurisdiccional. ----------

----Es decir, fue la negativa del Sr. R. a reconocer como hijo a T. lo que motivó la interposición de la demanda circunstancia ésta que, tengo para mí, inclusive, que si se hubiera luego allanado (de modo explícito, incondicionado, total, puro y simple) igualmente tornaba en indiferente a los efectos de pretender eximirse de costas como lo planteara en su petitorio (Ver: punto 4º del apartado VIII del escrito de responde –fs. 22 vta. “in fine”-). ----------

----Se ha dicho en igual sentido que, para que el allanamiento a una demanda de filiación produzca la eximición de costas, además de que sea oportuno, incondicionado y completo, se requiere que el accionado no haya dado lugar a la litis con su conducta, colocando a la parte actora en la necesidad de litigar (Conf. CNCiv., Sala C, 17/10/63, L.L. 114-398; id., Sala E, 27/12/63; L.L., 115-824, 10.640-S; id., Sala F, 4/6/64, L.L. 117-413; jurisp. Cit. por Loutayf Ranea, Roberto, en “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 2000, pág. 453, nota n° 291). ----------

----En tal dirección, pues, más se justifica dicha solución cuando, como en la especie, el demandado no solo no reconoció la filiación paterna sobre la cual fuera requerido en sede de la Asesoría de Familia interviniente, sino que tampoco lo hizo al contestar a la demanda por la cual se dedujo la pretensión de que se lo emplace en tal filiación paterna.----------

----No sobreabunda advertir que lejos se encuentra de constituir una posible causal de eximición parcial de las costas, en los términos contemplados en el 2º párrafo del art. 69 del C.P.C.C., la alusión a las dudas respecto a su paternidad que manifestara tener en su escrito introductorio a la litis.----------

----Finalmente, aunque solo a título “obiter dicta” señalo que resulta inaplicable al presente caso, por las razones desarrolladas precedentemente, la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia en supuestos distintos al presente (donde se disputaran intereses privados de naturaleza -de común- patrimonial, y vinculados a derechos

disponibles) en los que se hubiera declarado abstracta la cuestión litigiosa, propiciándose de allí que las costas devengadas en ellos sean impuestas por su orden.-

---En consecuencia, por las razones expresadas propondré al acuerdo la revocación parcial del fallo apelado y, de acuerdo a ello, modificar el modo de imposición de las costas, atribuyéndoselas en su totalidad al demandado Sr. S. I. R. Así lo voto. ----------

----Las costas de segunda instancia, atento al modo en el que se concluye deberán ser impuestas igualmente al demandado por cuanto resultó también totalmente vencido en ella (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios de Dr. A. O. M., Asesor de Familia de la ciudad de Trelew, por sus tareas de alzada, apreciando su actuación por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma de $ 2.561,36, equivalente a 8 JUS según Res. Adm. 259/13 D.A., mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley de honorarios, toda vez que de aplicar los porcentuales establecidos en el art 13 de la citada norma sobre los honorarios regulados en la instancia anterior, las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo legal; y, a la Dra. A. M. Z. P., letrada apoderada del demandado en estos autos, Sr. R., en la misma suma y con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 5; 6 bis; 8; 13; 29 y 46 de la Ley XIII N° 4; Art. 59, 1er. párrafo de la Ley V N° 90; leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión, pues, pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 63, que fuera concedido a fs. 64, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 61/62 que declaró la cuestión abstracta e impuso las costas en el orden causado. ----------

----La expresión de agravios luce a fs. 76/vta., el traslado conferido a fs. 80 fue evacuado por su contraria a fs. 81/83, y la relación sucinta de la cuestión planteada fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que pueda realizar. ----------

----2. Corresponde señalar que el único agravio de la apelante está referido a la imposición de costas en el orden causado toda vez que el juzgador adoptó tal criterio por considerar que: ***En la especie no hay vencimiento alguno, ya que se declara abstracta la cuestión. Dicha declaración obedece a la circunstancia de que el accionado procediera al reconocimiento de la paternidad del menor en cuyo interés se promovió la presente demanda. Por tanto, las costas se imponen por el orden causado. Ello de acuerdo al máximo tribunal provincial (conf. STJCH, SROE Nº 06/08 del 07/10/08)***. ----------

----Al respecto, cabe aclarar con relación al fallo del S.T.J. citado que el mismo no estuvo referido a un juicio de filiación sino a un tema vinculado a la carencia de un

servicio educativo por lo que no guarda estricta vinculación con la presente causa, además de no compartir respetuosamente el criterio según el cual no hay vencedores ni vencidos en todos los casos en que la cuestión se declara abstracta. ----------

----Así, dejando a salvo lo expuesto, señalo que nuestro Superior Tribunal de Justicia estableció que “En lo relativo a las costas, si bien no habría vencedores ni vencidos en esta etapa para seguir los lineamientos dispuestos por el art. 71 del C.P.C.C., es criterio de los jueces disponerlos de otro modo teniendo en cuenta aspectos relevantes desarrollados a lo largo del proceso. Así la conducta de las partes antes y durante el mismo. ...Porque si bien la declaración de abstracta de la cuestión por parte del juzgador lo imposibilita de fallar en el fondo del asunto ante la desaparición de la base fáctica y jurídica de la pretensión del actor, no lo exime, sin embargo de imponer las costas al demandado cuando existe mérito para ello ...” (del voto del Dr. Caneo en autos caratulados “M., J. J. y Otros c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/acción de Amparo” (Expte. Nº 21.159-M-2.007), sentencia del 06/10/2008, S.R.O.E. Nº 06/08). En este último aspecto se consideró que “La carga por su orden, tal la regla en supuestos en que la cuestión es declarada abstracta, supone un injusto en la medida en que la actora fue compelida a litigar. ... Aquí habré de distinguir los casos en que la cuestión abstracta se halla en el origen del cuestionamiento, donde tuvo virtual existencia en dicho momento, pero que luego, por diversos motivos dejó de ser actual y concreto.” (del voto del Dr. Royer en el citado pronunciamiento). En ese direccionamiento se precisa que “... las costas deben imponerse a la parte que con su conducta diera lugar a que la actora, tuviera, al momento de impetrar la demanda, motivo suficiente para dilucidarla, aún en los casos en que el interés legítimo falta en la actualidad, por los hechos sobrevinientes a la iniciación de la acción ...” (del voto del Dr. Caneo). “La declaración de abstracta con la cual califico hoy a la cuestión debatida en autos, no era la misma al momento del inicio de esta Acción judicial. ...” (del voto del Dr. Royer) (S.T.J., S.R.O.E. Nº 06/08).-----

----En ese contexto, es obligación del Tribunal pronunciarse en materia de costas y a ese respecto se expresa que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer las costas a la accionada, sino que por el contrario, resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa manera (CNApel. Civil y Comercial Federal, Sala III, 27/04/10, “Menghi Adriana Silvia c/ Organización Servicios Directos Empresarios – OSDE s/sumarísimo”, MU-JU-M-56486). ----------

----También en ese último sentido cabe destacar que la declaración de costas por su orden o la eximición de las mismas al vencido -según la postura que se adopte- resulta procedente si el hecho sobreviniente fue ajeno al demandado o si originada dicha circunstancia en su accionar no dio lugar a la promoción del juicio. ----------

----Por eso, luego de un profundo análisis de la cuestión, estimo por demás relevante

establecer si con anterioridad a la promoción del juicio tuvo oportunidad el demandado de conocer el reclamo y en su caso reconocer su paternidad. En ese aspecto, el Acta Nº 574/12 que obra a fs. 5 da cuenta que el día 23/10/12 el Sr. R. compareció en la Asesoría de Familia de Trelew y ante el reclamo de paternidad del niño T. G. manifestó "... que no reconoce al niño como suyo ...", y ante la información de que "la Sra. puede iniciar un juicio por filiación ..." respondió " ... que haga lo que tenga que hacer".----------

----Es evidente entonces que esa rotunda negativa obligó a la promoción del presente juicio de filiación paterna extramatrimonial (ver demanda, fs. 8/10, promovida el 12/11/12, fs. 11). Y dicha circunstancia debe especialmente considerarse en esta causa para imponerle las costas al demandado, pues bien se señala que: "De las constancias de autos surge que el demandado no ha reconocido voluntariamente a su hija (en el caso el hijo), sino que la accionante se vio obligada a iniciar un juicio de filiación. ... si S. (por el demandado) conocía la existencia de la hija antes de la promoción de esta demandada, ante la duda sobre su paternidad pudo haber hecho la prueba de ADN voluntariamente sin justificarse siquiera la promoción del juicio. Las condenas en costas no constituyen una sanción al vencido, sino el resarcimiento de los gastos que tuvo que realizar el vencedor en pos del reconocimiento judicial de su derecho ..., esto es la erogación que tuvo que efectuar Z. (por la actora), en representación de su hija menor, para que fuera reconocida por su padre. En consecuencia, cabe imponerle las costas a una de las partes, cuando como en el caso de autos, es exclusivamente su conducta la que ha hecho necesaria una intervención judicial de otra manera obviable (del voto de la Dra. Elena Highton de Nolasco, compartido por los Dres. Fernando Posse Saguier y Eduardo A. Zannoni, autos caratulados "Z., M. C. y otro c/ S., J. E. s/filiación", CNCiv., Sala F, 19/04/02, el Dial.com – AAF01).----------

----Por otra parte, debe ponderarse que además de haber dado lugar a la promoción del juicio, no hubo por parte del demandado un allanamiento real, incondicionado, y total, conforme lo prescribe el art. 71 del C.P.C.C., pues en definitiva condicionó su postura al resultado de la prueba pericial médica que requirió "... a fin de conocer la realidad biológica del niño T. ..." (ver acápite VI, fs. 21 vta.).----------

----En ese marco, se expresa que no hay razón para apartarse, en principio, en los procesos de estado en general y en las acciones de filiación y de patria potestad en particular, de la regla que impone la condena en costas del litigante vencido, conforme surge del art. 68 (hoy 69) del Código Procesal (Azpiri, Jorge O., "Juicios de filiación y patria potestad", Editorial Hammurabi, 2da. ed., 2006, par. 39, pág. 136).----------

----Así se señala que es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Nuestro código sigue también el criterio del vencimiento como regla, pero, como vamos a ver, ha ampliado considerablemente las facultades del juez, permitiendo regular las costas de acuerdo con las modalidades de la causa (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV,

págs. 527/528).----------

----Y en tal sentido, no advierto en este proceso razones que justifiquen la conducta del demandado como para apartarme del criterio objetivo de la derrota, pues si bien se sometió al examen genético, condicionó su allanamiento al resultado del mismo, y además negó hechos afirmados en demanda (p. IV, fs. 20 vta.), e incluso ofreció prueba testimonial (p. VII. B, fs. 22).----------

----Y sobre ese particular se expresa que en materia de costas, en los procesos de filiación prima el principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68, CPCCN, por el cual las costas se imponen al litigante que resultare vencido en el proceso, aun cuando éste se hubiera sometido en forma voluntaria a la realización del examen genético teniendo en cuenta que el litigio se habría evitado de haber cumplido con su deber de reconocer al hijo. Así lo ha resuelto nuestra Corte Suprema con fecha 18/12/2002 en un caso en que el accionado en un juicio de filiación, al contestar demanda, manifestó que con la producción de la prueba biológica que ofreció, decidiría, ante un resultado positivo, su reconocimiento inmediato, y solicitó se impusieran las costas por su orden. El Máximo Tribunal sostuvo que “el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho”. Frente al allanamiento del demandado, para eximirse de las costas el art. 70, CPCCN, “exige que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, requisitos que, *prima facie*, no han sido cumplidos por el accionado. En efecto, como bien lo señaló la apelante, aquél... condicionó su allanamiento al resultado de una prueba que difícilmente podría rebatir... tampoco propuso someterse sin más al oportuno resultado de la prueba biológica, sino que negó hechos afirmados en la demanda, y ofreció y produjo la prueba confesional de la actora ... Cabe recordar además que, conforme a jurisprudencia de V. E., las excepciones a la norma del referido art. 68 deben admitirse restrictivamente...” (Famá, María Victoria, “La filiación. Régimen Constitucional, Civil y Procesal”, Abeledo Perrot, 2009, págs. 211/212 y notas nros. 105 y 106 con referencia al fallo de la Corte Sup., 18/12/02, “L., A. M. y otra v. F., M. M.”, Fallos 325:3467, y al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo, respectivamente).----------

----Por tales razones, se acogen favorablemente los agravios formulados y en consecuencia corresponde revocar parcialmente el fallo de primera instancia para imponer las costas al demandado vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----La decisión adoptada conduce a imponer las costas de Alzada al demandado por

resultar también derrotado (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo prudente los honorarios que propone regular el Dr. Lucero a favor de los Dres. A. O. M. y A. M. Z. P., en su calidad de asesor de familia y letrada apoderada del demandado, respectivamente, en la suma de $ 2.561,36, a cada uno, equivalente al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, pues la aplicación de los porcentuales sobre las sumas reguladas en primera instancia resultan inferiores al mínimo legal (arts. 5, 6 bis, 7, penúltimo párrafo, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelación para modificar el modo de imposición de las costas y, en consecuencia, IMPONIENDO las costas de primera instancia al demandado vencido en ella Sr. S. R.. 2) IMPONER las costas de segunda instancia al demandado igualmente vencido en ella. 3) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en esta segunda instancia, Dres. A. O. M. y A. M. Z. P., en la suma de $ 2.561,36, a cada uno, equivalente al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelación para modificar el modo de imposición de las costas y, en consecuencia, IMPONIENDO las costas de primera instancia al demandado vencido en ella Sr. S. R.. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al demandado igualmente vencido en ella. ----------

----REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en esta segunda instancia, Dres. A. O. M. y A. M. Z. P., en la suma de $ 2.561,36, a cada uno, equivalente al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SDF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA